



**CDMB**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

Notificar x página.

SA-0032-2025

**AUTO No.**

**0146**

**02 ABR 2025**

Por el cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria y se dictan otras disposiciones

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, en concordancia con el Acuerdo de Consejo Directivo N° 1306 del 29 de Julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 0199 del 16 de Marzo de 2020, y teniendo en cuenta que:

**Radicación:** Expediente Sancionatorio **SA-0032-2025**

**Presuntos Infractores:** **WILSON FERNANDO MORA MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía número 91.455.640 en calidad de presunto infractor de realizar las actividades de quema a cielo abierto en el área de Jurisdicción de la CDMB en el predio Club Pie de la Loma, en la Vereda Guatiguara, Municipio de Piedecuesta, sitio georreferenciado con las coordenadas N:6°59'45.66", 6°59'45.56" y 6°59'45.29" E:-73°04'25.70", -73°04'25.91" y -73°04'25.93 y cédula catastral **00-00-0008-0056-000**.

**Informe Técnico:** Memorando **SEYCA-GEA-267** del 17 de diciembre de 2024

**Lugar de la presunta afectación:** Se accede por la vía que de Bucaramanga conduce a Piedecuesta, hasta llegar a la Estación Temprana de Metrolínea, donde se desvía hacia la margen derecha, pasando por el SENA y Postobón, posteriormente se desvía hacia la margen derecha, hasta llegar al sitio georreferenciado con coordenadas N:6°54'45.66 y E:-73°04'25.70

## I. ANTECEDENTES

Una vez revisado el Sistema de Información Corporativo – SIC de la Entidad, el señor **WILSON FERNANDO MORA MURILLO** no cuenta con ningún trámite, autorización o permiso por parte de la Autoridad Ambiental (CDMB) para realizar intervenciones a los recursos naturales.

Mediante Memorando **SEYCA-GEA-267-2024** del 19 de diciembre de 2024, remite a la Coordinación de Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental, en atención a la visita técnica realizada el día del 29 de octubre de 2024, por parte del personal adscrito a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, al predio ubicado en zona urbana Club Pie de la Loma, en la Vereda Guatiguara, Municipio de Piedecuesta, sitio georreferenciado con las coordenadas N:6°59'45.66", 6°59'45.56" y 6°59'45.29" E:-73°04'25.70", -73°04'25.91" y -73°04'25.93 y cédula catastral **00-00-0008-0056-000** con el fin de iniciar, si hay lugar, un proceso administrativo sancionatorio ambiental, en contra de **WILSON FERNANDO MORA MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía número 91.455.640 en calidad de presunto infractor de realizar las actividades de quema en una zona declarada como área DRMI

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



SA-0032-2025

Así las cosas, una vez aclarados los hechos objeto de la investigación procede el Despacho a dar trámite a la solicitud de inicio de investigación administrativa sancionatoria ambiental.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### A. COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y así mismo, que *"es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, *"la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común."*, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

*"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación..."*

Así mismo, mediante sentencia C-035 de 1999 la Corte Constitucional prevé: *"El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales, en cuyo trámite, como ya se vio antes se prevé el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre el diagnóstico ambiental de alternativas, la elaboración del estudio de impacto ambiental y la consiguiente formalización de la declaración de éste a través de la presentación de la solicitud de licencia."*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé: *"Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones*

0146

02 ABR 2025



CDMB

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

SA-0032-2025

y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló en su Artículo 1° *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Por su parte la citada ley, señala en su artículo 3, *“que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993”.*

*Se considera pertinente traer a colación el Artículo 2° de la Ley 1333 del 2009, que consagra la facultad a prevención: “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. **En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”** (Negrita fuera del texto original)*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 establece: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).”*

Que el artículo 181 del Decreto 2811 de 1974 establece: *“Son facultades de la administración: a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna; f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.”*



Que el artículo 305, ibidem, establece: *“Corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código y las demás legales sobre la materia, e impartir*

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



[www.cdmb.gov.co](http://www.cdmb.gov.co)



CDMB  
Corporación



@CARCDMB



@CARCDMB

las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente”.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, “corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular”.

## **B. PROCEDIMIENTO**

### **APERTURA DE INVESTIGACIÓN**

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley establece que “se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que “el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas Ambientales.”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: “La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

## **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental, en atención a las visita técnica realizada el día 29 de octubre de 2024, por parte del personal adscrito a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA GEA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, el cual sustenta esta decisión en los siguientes hechos encontrados:

### ***Descripción de la Situación Encontrada***

En atención a los radicados de entrada CDMB No. 21009, 21019, 21194 de 2024, mediante los cuales denunciaron “quemadas que se presentan en la Vereda Guatiguara de Piedecuesta (...)” en zona de especial importancia ecológica (DRMI), que afectan los recursos naturales, el día 29 de octubre de 2024, personal adscrito a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, llegó al sitio georreferenciado con coordenadas N:6°59'45.66”, 6°59'45.56” y 6°59'45.29” E:-73°04'25.70”, -73°04'25.91” y -73°04'25.93 con el fin de verificar los hechos, de lo cual se detalla lo siguiente:

0146

02 ABR 2025

SA-0032-2025

- Se llegó a la vereda Guatiguara, en donde se observó emisiones generadas por actividades de quema, por lo cual se procedió a realizar recorrido en diferentes puntos de la vereda, con el fin de identificar con exactitud el sitio en donde se efectuaban la emisión.
- Posteriormente, se llegó al Club Pie de Loma, en donde se encontró al señor Wilson Fernando Mora Murillo, quien permitió el ingreso al predio de las diferentes entidades. Una vez en el lugar, se realizó recorrido en la finca evidenciando que en la parte posterior se efectuaba quema de residuos vegetales (hojarasca), en un área de aproximadamente 20 m<sup>2</sup>, generando con esta situación emisiones a la atmósfera.
- La actividad de quema se realizaba en uno de los linderos del predio, afectando una cerca de Swinglea
- La Autoridad ambiental le realizó socialización al señor Wilson Mora, indicándole que las actividades de quema están prohibidas y no es posible realizarlas en el área de jurisdicción de la CDMB, de igual manera, la Policía Nacional le informó al señor Mora las implicaciones legales por comparendos que conlleva efectuar este tipo de actividades de conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016. Como resultado de la verificación realizada, la Policía Nacional procedió a imponer orden de comparendo con número de expediente 68-547-6-2024-4200, de conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016, artículo 102, numeral 1, que contempla lo siguiente:

**“Artículo 102. Comportamientos que afectan el aire.** Los siguientes comportamientos afectan el aire y por lo tanto no se deben efectuar:

*1 Realizar quemas de cualquier clase salvo las que de acuerdo con la normatividad ambiental estén autorizadas”*

- Teniendo en cuenta que la conflagración era de una magnitud significativa, el Cuerpo de Bomberos de Piedecuesta procedió a controlar la quema

**Una vez descrita la situación encontrada durante la visita de campo, se realizó el análisis de la información, para lo cual se detalla lo siguiente:**

De conformidad con las coordenadas tomadas en campo, se realizó consulta con la Subdirección de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio – SOPIT de la CDMB, donde se revisó la cartografía de la Entidad y se determinó que el predio objeto de la inspección ocular se identifica con cédula catastral **00-00-0008-0056-000**.

Asimismo, se verificó que según la Zonificación Ambiental POMCA Alto Lebrija, los puntos objeto de la inspección ocular se ubican en zonas categorizadas como **Sistemas agrosilvopastoriles (condicionados)**, que corresponde a aquellas áreas cuyo uso agrícola, pecuario y forestal resulta sostenible.

### **Identificación y Concreción de la Presunta Afectación Ambiental**

**RECURSO SUELO:** Se considera infracción al Acuerdo del Consejo Directivo CDMB No 1416 de 2021, por la intervención a los recursos naturales mediante actividades de quema de terreno y de cobertura vegetal en una zona de especial importancia ambiental y ecológica, toda vez que se encuentra condicionada a la clase de **ZONA DE PRESERVACIÓN** como un área protegida de carácter regional en la categoría de Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI

Conforme al **Acuerdo de Consejo Directivo de la CDMB No. 1246 de mayo 31 de 2013**, que homologa la denominación de DMI a DRMI, y que en su Artículo noveno establece los lineamientos de uso y manejo para las zonificaciones ambientales del DRMI, entre ellas para las

SA-0032-2025

**ZONAS PRESERVACIÓN, se advierte que dichas zonas deberán destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento de áreas forestales protectoras, la biodiversidad y los servicios ecosistémicos del área protegida, de acuerdo con los objetivos de conservación establecidos. Por otro lado, no se permitirá el cambio de bosques y áreas de vegetación protectora por otro tipo de cobertura; quedando prohibida la construcción de viviendas o estructuras; indicando, además, que las zonas de preservación no podrán ser incluidas en ningún proceso de actividad de desarrollo urbano.**

Adicionalmente es importante hacer énfasis en que conforme al Acuerdo de consejo directivo de la CDMB No. 1373 de 2019, que homologa la denominación de DMI a DRMI, y que en su Artículo Decimo establece: **“para el desarrollo de las actividades permitidas en cada una de las zonas del Distrito Regional de Manejo Integrado de Bucaramanga, se debe contar con el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización a que haya lugar, otorgada por la Autoridad Ambiental y acompañada de los criterios técnicos para su utilización”.**

En el mismo sentido, se considera **infracción al Decreto 1076 de 2015**, de manera particular a lo contemplado en el artículo 2.2.5.1.2.2. “Actividades especialmente controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujeta a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

- a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;
- b) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales

Artículo 2.2.5.1.3.13. “Quemas abiertas. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas”

En el mismo sentido, se considera infracción a la **Resolución CDMB 0011 de 2010**. “Por la cual se prohíbe en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, las quemas abiertas y controladas, y se dictan otras disposiciones”, que en su ARTÍCULO PRIMERO establece: “Además de las prohibiciones vigentes respecto a quemas de bosque natural y vegetación natural protectora y la práctica de quemas abiertas dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, prohíbese en todo el territorio del área de jurisdicción de la Corporación autónoma Regional para la Defensa de la Mesera de Bucaramanga – CDMB-, las quemas abiertas y controladas”.

Así mismo, se considera **incumplimiento a la Resolución CDMB No. 088 de 2024** “Por la cual se establecen las medidas para afrontar y mitigar los efectos de la temporada seca o de menos lluvia, con incidencia del fenómeno El Niño 2024, y se establecen otras disposiciones

Así las cosas, la conducta por la cual se adelantará el presente proceso sancionatorio ambiental y se investigará al presunto infractor, se encuadra en las siguientes disposiciones:

- **Ley 2387 de 2024**, “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”
- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015**. “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”. Con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector ambiental y desarrollo sostenible a fin de contar con un instrumento único.

Artículo 2.2.5.1.2.2. “Actividades especialmente controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se

0146

02 ABR 2025

SA-0032-2025

considerarán como actividades, sujeta a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

- a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;
- b) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales

Artículo 2.2.5.1.3.13. "Quemas abiertas. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas"

- **Resolución CDMB 00011 del 07 de enero de 2010** "Por el cual se prohíbe en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB, las quemas abiertas y controladas y se dictan otras disposiciones".

**Artículo primero:** Además de las prohibiciones vigentes respecto a quemas de bosque y vegetación naturales protectora y la práctica de quemas abiertas dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, prohíbese en todo el territorio del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB las quemas abiertas y controladas.

**Parágrafo.** Los residuos de cosecha deberán disponerse en forma adecuada, utilizando métodos biológicos, mecánicos, manuales o químicos. Las actividades de preparación de áreas para nuevas siembras otras actividades, deberán realizarse excluyendo la práctica de quema del rastrojo o descapote.

**Artículo segundo:** las prohibiciones y restricciones señaladas en la presente Resolución podrán levantarse cuando el IDEAM conceptúe mediante informe técnico que las condiciones climáticas espaciales han cesado.

**Artículo cuarto.** En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente Resolución, la Autoridad Ambiental impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **Resolución CDMB No. 088 de 2024.** "Por la cual se establecen las medidas para afrontar y mitigar los efectos de la temporada seca o de menos lluvia, con incidencia del Fenómeno El Niño 2024, y se establecen otras disposiciones
- **Resolución 0392 de 2020.** "Zonificación ambiental POMCA Alto Lebrija"

Así las cosas, con fundamento en las evidencias descritas en el informe técnico de fecha 09 de diciembre de 2024, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular que da lugar a iniciar la investigación a fin de determinar si el hecho referenciado en el presente acto administrativo y todos aquellos que le sean conexos, constituye infracción ambiental en los términos previstos en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009. Por ende, existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que se sea necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, comunicando de manera formal el acto administrativo, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación.

0146

02 ABR 2025

SA-0032-2025

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN** en contra de **WILSON FERNANDO MORA MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía número 91.455.640 **en calidad de presunto infractor de realizar las actividades de quema** al predio ubicado en el predio Club Pie de la Loma, en la Vereda Guatiguara, Municipio de Piedecuesta, sitio georreferenciado con las coordenadas N:6°59'45.66", 6°59'45.56" y 6°59'45.29" E:-73°04'25.70", -73°04'25.91" y -73°04'25.93 y cédula catastral **00-00-0008-0056-000**, con el objeto de verificar los presuntos hechos u omisiones constitutivas de las actividades descritas en presente proveído. De conformidad con lo expuesto en el Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 09 de diciembre de 2024.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** del presente Acto Administrativo al señor **WILSON FERNANDO MORA MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía número 91.455.640 **en calidad de presunto infractor de realizar las actividades de quema en una zona declarada como área DRMI en la página electrónica de la CDMB o en cartelera por el término de cinco (5) días** de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 toda vez que se desconoce los datos de notificación del mencionado infractor de la norma ambiental.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaria General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** de la presente decisión al Procurador Judicial Ambiental y Agrario en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** copia del presente acto administrativo, así como del informe técnico de fecha 09 de diciembre de 2024 a la Fiscalía Cuarta Seccional, Unidad de Medio Ambiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009. La remisión se hará a través de los correos electrónicos [dirsec.santander@fiscalia.gov.co](mailto:dirsec.santander@fiscalia.gov.co) [liz.prado@fiscalia.gov.co](mailto:liz.prado@fiscalia.gov.co) y [doralba.marquez@fiscalia.gov.co](mailto:doralba.marquez@fiscalia.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Tener como pruebas todas las actuaciones relacionadas en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON**  
Secretario General

Elaboró:	Yenisneidy Gélvez Tarazona	Abogada Contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández	Coordinadora Defensa Jurídica Integral	Catalina Hernández
Oficina Responsable:		Secretaría General	